

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para lo de su cargo. Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio 324/

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 760013103018-2023-00032-00

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR IZQUIERDO

DEMANDADO: REGINA PERDOMO DE FORERO Y OTROS

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, advierte este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha dado cumplimiento a las cargas procesales ordenadas en los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No 178 del 23 de febrero de 2024 y el numeral 5 del auto interlocutorio No.227 de fecha 27 de marzo de 2023, esto es: **(i)** Constancia de notificación de la demanda y su reforma a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso y/o bajo la normativa dictaminada en el artículo 8º de la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, **(ii)** Instalación de la valla en el predio objeto de litis, y **(iii)** constancia de inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula No. 370-350995, razón por la cual, es menester, requerir a la parte demandante, a fin de que realice completamente la tarea encomendada, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda.

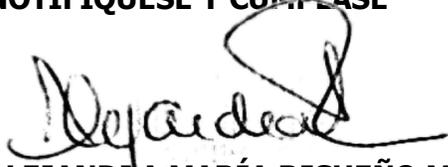
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a por un lado, las constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-350995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, notificación de la demanda efectuada a los demandados, constancia de instalación de la valla al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso, tal y como fue ordenado en los numerales 3, 5 y 6 del numeral quinto del auto interlocutorio No.227 de fecha 27 de marzo de 2023 y numeral 3 y 4 del auto interlocutorio No 178 del 23 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que vencido dicho término e incumplida la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza